

Ciudad de México, 14 de diciembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

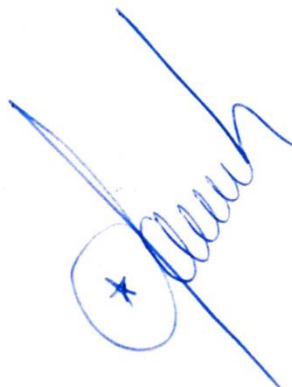
EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-2329/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Laura Moreno Trejo
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 13 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONECIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-2329/2021

ACTOR: Laura Moreno Trejo

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Nacional de MORENA

ASUNTO: Se Emite Resolución

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2021

VISTOS para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-TAMPS-2329/2021**, motivo del medio de impugnación presentado por lo **C. Laura Moreno Trejo**, el cual se interpone en contra del **Consejo Nacional de MORENA** y la **designación de la candidatura de los CC. Olga Patricia Sosa Ruiz, Américo Villareal Anaya y Rodolfo González Valderrama**, así como la **omisión de designar la quejosa como aspirante a la Candidatura a gobernadora por el Estado de Tamaulipas**.

R E S U L T A N D O

I. DEL MEDIO DE IMPUGNACION

PIMERO. Presentación del medio de Impugnación. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta de la recepción del medio de impugnación vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria en fecha 21 de noviembre de 2021, presentado por la C. **Laura Moreno Trejo**, el cual se interpone en contra del **Consejo Nacional de MORENA** y la **designación de la candidatura de los CC. Olga Patricia Sosa Ruiz, Américo Villareal Anaya y Rodolfo González Valderrama**, así como la **omisión de designar la quejosa como aspirante a la Candidatura a gobernadora por el Estado de Tamaulipas**.

Asimismo se dio cuenta de la remisión realizada por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante oficio **SE/6592/2021**, del medio de impugnación presentado ante dicho instituto en fecha 21 de noviembre de 2021, presentado por la C. **Laura Moreno Trejo**, el cual se interpone en contra del **Consejo Nacional de MORENA** y la **designación de la candidatura de los CC. Olga Patricia Sosa Ruiz, Américo Villareal Anaya y Rodolfo González Valderrama**, así como la **omisión de designar la quejosa como aspirante a la Candidatura a gobernadora por el Estado de Tamaulipas**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2021, esta Comisión emitió y notificó la admisión del medio de impugnación presentado vía correo electrónico de este órgano de justicia partidaria en fecha 21 de noviembre de 2021, por la C. **Laura Moreno Trejo**, el cual se interpone en contra del **Consejo Nacional de MORENA y la designación de la candidatura de los CC. Olga Patricia Sosa Ruiz, Américo Villareal Anaya y Rodolfo González Valderrama, así como la omisión de designar la quejosa como aspirante a la Candidatura a gobernadora por el Estado de Tamaulipas.**

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable La C. Bertha Elena Lujan Uranga en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA autoridad responsable emitió y remitió en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido mediante acuerdo de admisión de fecha 24 de noviembre, mediante un escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político con número de folio 011776.

CUARTO. Acuerdo de Vista. En fecha 29 de noviembre de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se dio le corro traslado a la parte actora con la contestación a la queja remitida por la parte acusada, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ que a la letra dice:

“Artículo 44. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora, para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.”

QUINTO. Del Desahogo de la Vista. En fecha 30 de noviembre del año en curso, la C. Laura Moreno Trejo en su calidad de parte actora, dio contestación a la vista emitida por este órgano de justicia partidaria mediante un escrito presentado en dicha fecha mediante correo electrónico y por medio del cual se pronuncia respecto del informe circunstanciado emitido por la autoridad señalada como responsable.

SEXTO. De la presentación de Pruebas Supervenientes. Esta Comisión dio cuenta de la recepción vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 03 de diciembre de 2021, de un escrito presentado por la C. Laura Moreno Trejo, del cual se desprende la presentación de pruebas supervenientes.

SEPTIMO. Del acuerdo Desechamiento de pruebas supervenientes. Derivado de la presentación de pruebas supervenientes por parte de la actora, en fecha 06 de diciembre de 2021, esta Comisión emitió el acuerdo de Desechamiento de Pruebas supervenientes, lo anterior por no estar ofrecidas conforme a derecho ni a lo establecido en el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que fue debidamente notificado a las partes y se encuentra agregado a los autos para que surta sus efectos estatutarios y legales correspondientes.

OCTAVO. Del cierre de Instrucción. El 08 de diciembre de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. El medio de Impugnación registrado bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-2329/2021**, fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha 24 de diciembre de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. El medio de Impugnación se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En el medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la impugnante en virtud a que se ostentan y se acredita como aspirante a una candidatura del partido político MORENA con registro para contender por Morena en el Estado de Tamaulipas.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

¹ En adelante Estatuto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 10. (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la

autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA. Del medio de impugnación que nos ocupa, se desprenden los siguientes agravios:

*“En mi calidad de **ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A GOBERNADORA POR EL ESTADO DE TAMAULIPAS:***

*“Impugno la designación de la candidatura de la Licenciada en Administración **OLGA PATRICIA SOSA RUIZ,***

*Impugno la omisión de no designarme como aspirante a la Candidatura a gobernadora por el Estado de Tamaulipas, al ser la **ÚNICA PROPUESTA DE ACCIÓN AFIRMATIVA** emitida por el Consejo nacional de Morena Tamaulipas.*

*En mi calidad de **CONSEJERA ESTATAL DE MORENA TAMAULIPAS,** impugno la designación de las candidaturas de la **Sra. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, AL SENADOR EN FUNCIONES POR TAMAULIPAS AMÉRICO VILLAREAL ANAYA Y AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS RODOLFO GÓNZALEZ VALDERRAMA.”***

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la C. Bertha Elena Lujan Uranga en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, al rendir el informe correspondiente refirió lo siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE QUEJA

LA CONTENIDA EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso A) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que establecen, que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretenden impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor, como se explica a continuación:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afectes su esfera jurídica.

En el caso es claro, que la parte actora no tiene interés jurídico procesal para promover la queja, habida cuenta que los actos impugnados, consistentes en la “la designación de las candidaturas de la Sra. Olga Patricia Sosa Ruiz, la Senador en funciones por Tamaulipas Américo Villareal Anaya y al Delegado en funciones de Programas para el desarrollo en el Estado de Tamaulipas Rodolfo González Valderrama, así como la omisión de no designarla como aspirante a la Candidatura a gobernadora por el Estado de Tamaulipas, al ser la única propuesta de acción afirmativa emitida por el Consejo Nacional de Morena de Tamaulipas, son inexistentes, debido a que el Consejo Nacional de Morena no ha designado ninguna

candidatura para la Gobernatura del Estado de Tamaulipas, ya que, el mismo no tiene ninguna facultad para hacerlo, al ser una atribución de la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 46 del Estatuto de Morena.

Por consiguiente, son falsos e inexistentes los actos que se le imputan al Consejo Nacional de Morena. Aunado de que como se aprecia de la base segunda y tercera de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, que por su importancia se transcriben:

BASE SEGUNDA. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los participantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

*BASE TERCERA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá recibir del **Consejo Nacional y/o el Consejo Estatal de Morena**, de manera conjunta, hasta **dos propuestas favorables de mujeres y dos hombres u otra expresión de género, con solicitud de registro completa, para ser consideradas en el proceso, esto, para efectos de lo dispuesto en la base anterior**. Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional podrá emitir opinión sobre dichos perfiles [...].*

...

CONTESTACIÓN DEL AGRAVIO.

Por medio del presente escrito, ad cautelam, **EN RELACIÓN CON EL AGRAVIO ESGRIMIDOS POR LA PARTE ACTORA**, me permito manifestarle que el mismo resulta infundado, sosteniendo la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados, por lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

La parte actora sostiene infundadamente en su escrito de queja que, en su calidad de aspirante a la candidatura a gobernadora por el Estado de Tamaulipas, impugna la designación de la candidatura de la C. Olga Patricia Sosa Ruiz e impugna la supuesta omisión de no designarle aspirante a la candidatura a gobernadora por el Estado de Tamaulipas, al ser la única propuesta de acción afirmativa emitida por el Consejo estatal de Tamaulipas, y en su calidad de Consejera estatal de Morena Tamaulipas, impugna la designación de las candidaturas de la Sra. Olga Patricia Sosa Ruiz, al Senador en funciones por Tamaulipas Américo Villareal Anaya y al Delegado en funciones de programas para el desarrollo en el Estado de Tamaulipas Rodolfo González Valderrama.

Los cuales por estar íntimamente relacionados se contestarán en conjunto en los siguientes términos:

Dichos agravios son inatendibles por partir de un presupuesto falso e inexistente, ya

que, presupone que el Consejo Nacional de Morena en su sesión extraordinaria de los días 17 y 18 de noviembre del año en curso, designo candidatos para competir por la Gobernatura por el Estado de Tamaulipas, lo cual es incorrecto.

Ya que, el Consejo Nacional no designo ninguna candidatura para la Gobernatura del Estado de Tamaulipas, toda vez que, el mismo no tiene ninguna facultad para hacerlo, al ser una atribución de la Comisión Nacional de Elecciones en términos del artículo 46 del Estatuto de Morena”.

...

SÉPTIMO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Dentro del Informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

“LA CONTENIDA EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso A) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que establecen, que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretenden impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor, como se explica a continuación:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afectes su esfera jurídica.”

La autoridad responsable considera que los actores carecen de interés para controvertir el convenio de Coalición Parcial ya que no existe un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos ya que en ninguna parte de su escrito de demanda expone que la parte actora está imputando actos al Consejo que no lo corresponden, tan es así que en las bases de la convocatoria a la que se sometió voluntariamente la parte actora se manifiesta quien es la autoridad encargada de revisar, valorar y calificar todas aquellas solicitudes de los perfiles de aspirantes a la contienda electoral, motivo por el cual el Consejo Nacional no emitió acto alguno que por la cual pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales como militante y/o consejera estatal.

Por lo que, la autoridad responsable considera que, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de la persona que la reclama, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente.

Ahora bien, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que los actores aducen presuntas omisiones por parte de órganos de morena, con las cuales se estaría afectando su esfera de derechos partidistas en el proceso de selección de candidata, candidatos dentro del proceso electoral ordinario 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas.

De lo anterior se desprende que la promovente cuenta con interés jurídico para controvertir el proceso

ordinario electoral 2021-2022 en el Estado de Tamaulipas, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Los agravios en los que fundamenta su medio de impugnación los quejosos son los siguientes:

*“En mi calidad de **ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A GOBERNADORA POR EL ESTADO DE TAMAULIPAS:***

*“Impugno la designación de la candidatura de la Licenciada en Administración **OLGA PATRICIA SOSA RUIZ,** Impugno la omisión de no designarme como aspirante a la Candidatura a gobernadora por el Estado de Tamaulipas, al ser la **ÚNICA PROPUESTA DE ACCIÓN AFIRMATIVA** emitida por el Consejo nacional de Morena Tamaulipas.*

*En mi calidad de **CONSEJERA ESTATAL DE MORENA TAMAULIPAS,** impugno la designación de las candidaturas de la **Sra. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, AL SENADOR EN FUNCIONES POR TAMAULIPAS AMÉRICO VILLAREAL ANAYA Y AL DELEGADO EN FUNCIONES DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS RODOLFO GÓNZALEZ VALDERRAMA.**”*

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por la impúgnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de **AGRAVIOS** hechos valer por la actora.

En su medio de Impugnación, la parte actora duce haberse registrado con éxito en la convocatoria que expidió el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** en fecha 08 de noviembre del año en curso, con la finalidad de participar en la selección de candidatos para la gubernatura del Estado de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2021-2021, aduciendo que en sesión de Consejo Nacional no se tomaron en consideración las propuestas emitidas por el Consejo Estatal de Tamaulipas por lo que se llevó a cabo la votación entre 38 aspirantes registrados a la convocatoria para la candidatura a la gubernatura del estado.

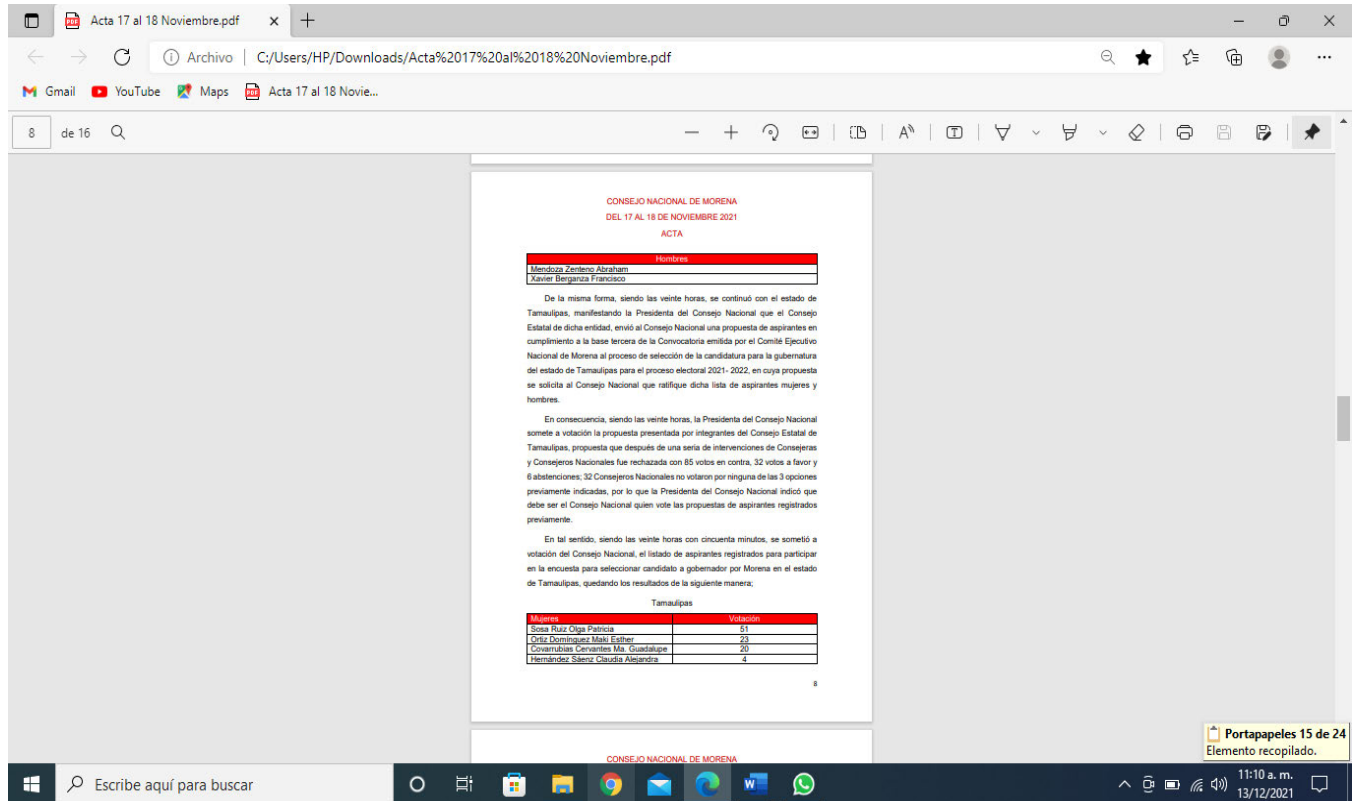
Derivado de lo anterior la parte actora afirma que el consejo fue quien determino a los candidatos que debían participar:

MUJERES: Olga Patricia Sosa Ruiz y Maki Ester Ortiz Domínguez

HOMBRES: Américo Villareal Anaya y Rodolfo González Valderrama

Ahora bien, tomando en consideración que dicha votación se llevó en un Consejo Nacional, que se encontraba sesionando legalmente y que la parte actora consistió al emitir su voto en el mismo, es evidente no se está designado candidato alguno, sino que se están definiendo las propuestas para el proceso electoral venidero, tal y como se desprende del orden del día que fue aprobado por las consejeras y los consejeros asistentes, incluyendo a la parte actoral.

Al no existir certeza legal de las propuestas emanadas por el Consejo Estatal de Tamaulipas derivado del rechazo de la misma es que el Consejo Nacional como máxima autoridad entre congresos, se dio a la tarea de solicitar una nueva votación, cuyo resultado es la presunta designación que la parte actora impugna.



Al respecto, la autoridad responsable refiere que el Consejo Nacional NO designo ninguna candidatura para la Gubernatura del estado, toda vez, que el mismo no cuenta con dicha facultada, esto al ser una atribución conferida a conforme al artículo 46 a la Comisión Nacional de Elecciones.

Derivado del establecido en las bases segunda y tercera de la misma convocatoria se puede observar qué la Comisión Nacional de elecciones podrá recibir por parte del Consejo Nacional y/o el Consejo Estatal de morena de manera conjunta hasta 2 propuestas para ser consideradas en el proceso de selección de candidatos, esto es, que en el caso que no ocupa al momento de haber sido sometido a votación la propuesta del estatal y esta haber sido rechazada, el Consejo Nacional en cumplimiento a lo establecido en la base segunda realizo las acciones tendientes para poder presentar una propuesta certera a la Comisión Nacional de elecciones, es decir se realizó una nueva votación para la para la presentación de nuevas propuestas a la autoridad correspondiente y pudieran ser considerados para el proceso de definición de las personas que representarán a Morena en el proceso electoral ordinario 2022, esto sin menoscabo de derecho alguno de los participantes.

“BASE SEGUNDA. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los participantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.”

BASE TERCERA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá recibir del Consejo Nacional y/o el Consejo Estatal de Morena, de manera conjunta, hasta dos propuestas favorables de mujeres y dos hombres, u otra expresión de género, con solicitud de registro completa, para ser consideradas en el proceso, esto, para efectos de lo dispuesto en la base anterior. Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional podrá emitir opinión sobredichos perfiles [...].

[Énfasis Propio]

Ahora bien, esto no debe entenderse como una imposición de los órganos nacionales a los órganos estatales, pues bajo el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo que se encuentren facultadas, y sobre todo en beneficio de nuestro instituto político, es por lo anterior que los agravios esgrimidos por la parte actora fueron analizados en conjunto por estar relacionados entes si, motivo por el cual los mismos son declarados **INFUNDADOS** en su totalidad, toda vez que no solo no se encuentra emitido acto alguno fuera de sus facultades sino que contrario a lo aducido por la impugnante este se encuentra dando cabal cumplimiento a lo establecido por la convocatoria a la que la parte actora se sometió de manera voluntaria.

Por último, es importante señalar que, contrario a lo esgrimido por la parte, en ningún momento se ha violentado su derecho a votar y ser votado, ya que esto debe entenderse como la posibilidad que se tiene de participar en un proceso de electivo, sin embargo, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que:

“La entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Es por lo anteriormente manifestado que los hechos que presuntamente le causan agravio a la quejosa son declarados en su totalidad como **INFUNDADOS e INOPERANTES**.

NOVENO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- **La Documental** consistente en la Convocatoria de selección de las candidaturas para la gubernatura del Estado de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 suscrita por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en fecha ocho de noviembre.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende es la existencia de la Convocatoria al Proceso de selección de candidatos de MORENA, sin que la misma sea parte de la controversia

- **La Documental** consistente en el acuse del registro en línea en el proceso de ~~sesión~~ de las candidaturas para la gubernatura del Estado de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, realizado en fecha doce de noviembre.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia

- **La prueba técnica** consistente en el registro tecnológico de la invitación de parte del Consejo Nacional a la reunión de ZOOM programada para el día dieciséis de noviembre de a las 17:00 horas. ID de reunión 87845440659 Código de acceso 63581. Link de acceso: <https://us02web.zoom.us/j/87845440659?pwd=ZkorZEVUbWcyK0ZzZUJTVXdidkw3UT09>.
- **La prueba técnica** consistente en la reunión de ZOOM programada para el día dieciséis de noviembre de a las 17:00 horas. ID de reunión 87845440659 Código de acceso 63581. Link de acceso: <https://us02web.zoom.us/j/87845440659?pwd=ZkorZEVUbWcyK0ZzZUJTVXdidkw3UT09>. De la cual debe de haber una grabación por parte del Consejo Nacional.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de indicio, sin embargo, de los mismos se desprende la liga enviada para sesión virtual del Consejo Nacional, al cual se le convoca por ser Consejera Estatal y Nacional, mismo que se realizaría el día 16 de noviembre de 2021 a las 17:00 horas por la plataforma virtual ZOOM.

- **Documental** consistente en el escrito de fecha dieciséis de noviembre, signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tamaulipas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio por tratarse de una copia simple sin el ofrecimiento de medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo, del mismo se desprende un oficio dirigido a la C. Bertha Lujan Uranga signado por la C. Nancy Ruiz Martínez quien se ostenta como Secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Tamaulipas, y por medio del cual remite la lista de resultados por sexo de los perfiles para la convocatoria al proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2022.

- **Testimonio** de los CC. Consejeros Estatales Héctor Jesús Torres Belleza, Rosa María

Rodríguez Mezquitic, quienes estuvieron presentes en la Asamblea Estatal de Morena de fecha dieciséis de noviembre.

El presente medio de prueba no puede ser valorado ya que el mismo no se encuentra anexo al medio de impugnación, motivo por el cual se tiene como no presentado.

- **Prueba técnica** consistente en fotografías donde se advierte mi participación como defensora de la soberanía nacional en el año 2013, fundación del partido, apoyo político a las candidaturas hasta el año 2017.
- **Prueba técnica** consistente en el comunicado 02/0014 de fecha nueve de julio de 2014 suscrito por el primer presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el finado Laurencio García García y la Solicitud de una clave SIRENA para la afiliación.
- **Prueba técnica** consistente en la circular de fecha diez de mayo del año 2014 emitida por el primer presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el finado Laurencio García García, que recibí en mi calidad de Secretaria de Organización del primer Comité Municipal de Morena en Jaumave Tamaulipas a través de mí correo institucional de partido [REDACTED]
- **Prueba técnica** consistente en el posicionamiento de fecha ocho de noviembre de 2015 en mi calidad de consejera estatal integrante de la Comisión Estatal de Ética Partidaria.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor de indicio, sin embargo, los mismo nos son el medio de idóneo para probar lo que se pretende en el presente medio de impugnación.

- **Documental Pública** consistente en el oficio número No SE/0411/2020 de fecha doce de junio de 2020 expedido por el Instituto Electoral de Tamaulipas en donde se actualizo la lista de Consejeros Estatales de Morena y se advierte que la suscrita se encuentra en la lista correspondiente al Distrito Federal VI con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas.
- **Documental público y técnica consistente en** el registro de votación a favor de la reforma energética de fecha quince de diciembre del año 2013 y que se encuentra dentro del archivo del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, adjunto el link y además de forma material la votación de la entonces diputada. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/VotosSesionDiputado.asp?IdDiputado=858&IdVotacion=370&iDia=15&iMes=12&iAnio=2013>
- **Documental Pública y técnica consistente** en el perfil como legisladora en el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, adjunto el link y además de forma material http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9223871
- **Documental Pública** consistente en la carta de recomendación de fecha cuatro de enero de 2016 suscrita por el Director del COBAT 23 de la Comunidad Ejidal de

Calabacillas Municipio de Bustamante de la región del Altiplano Tamaulipeco.

- **Documental** consistente en el certificado médico de fecha nueve de julio de 2010 suscrita por mi pediatra José Flores Moreno, en donde se advierte mi lugar de procedencia, Comunidad Ejidal de Calabacillas Municipio de Bustamante Tamaulipas de la región del Altiplano Tamaulipeco.
- **Documental Pública** consistente en mi boleta de calificación expedida por la Escuela "TAMAULIPAS" de la Comunidad Ejidal de Calabacillas Municipio de Bustamante Tamaulipas de la región del Altiplano Tamaulipeco.
- **Documental Pública** consistente en copia simple y cotejada de mi credencial de elector en donde se advierte que pertenezco al grupo vulnerable de los jóvenes.
- **Documental Pública** consistente en copias simples de la NUC 349/2021 tramitada en la Unidad General de Investigación Número 1 de Tampico Tamaulipas formada con motivo de mi querrela contra mi anterior patrón por el delito de abuso de poder y diversos, causado por la discriminación que sufrí por ser originaria de una comunidad ejidal dentro de la región del Altiplano Tamaulipeco y, además, por ser mujer.
- **Documental Pública** consistente en copia simple de mi queja gestión número 445/2021 presentada en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en contra de tres funcionarios públicos del Gobierno del Estado de Tamaulipas por violencia económica, violencia de género, violencia psicológica y discriminación por origen y por edad.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor de indicio, toda vez que no se presenta medio de perfeccionamiento alguno para estos, sin embargo, los mismo nos son el medio de idóneo para probar lo que se pretende en el presente medio de impugnación, ya que los mismo no tienen relación directa con la litis.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Del informe circunstanciado emitido por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA en su calidad de autoridad responsable se desprende que ofrecen como medios de prueba los siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la convocatoria y acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena del día 17 y 18 noviembre del año 2021, a efecto de acreditar la improcedencia de la presente queja, la cual se relaciona con cada una de las partes del presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, del mismo únicamente se desprende es la existencia de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA, sin que la misma sea parte de la controversia.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en copia de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, la cual ya obra en autos, a efecto de acreditar

la improcedencia de la presente queja, la cual se relaciona con cada una de las partes del presente escrito.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende es la existencia de la Convocatoria al Proceso de selección de candidatos de MORENA, sin que la misma sea parte de la controversia.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo cuanto favorezca los intereses del Consejo Nacional de MORENA.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo cuanto favorezca los intereses del Consejo Nacional de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LA TÉCNICA**, consistente en la inspección ocular a la página oficial del Instituto Nacional Electoral, al siguiente link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> donde se acredita el cargo que ostento como Presidenta del Consejo Nacional de Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de visualización de documentales públicas y toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad jurídica con la que se ostenta la C. Bertha Elena Lujan Uranga, sin que la misma sea parte de la controversia.

DECIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta

Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral)

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. — secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados **INFUNDADOS E INOPERANTES** en su totalidad, es que esta Comisión Nacional estima pertinente declarar válidas las determinaciones tomadas por el Consejo Nacional de MORENA mediante sesión Extraordinaria del mismo de fecha 17 y 18 de noviembre del año en curso y por ende las propuestas emitidos en el mismo para la estado de Tamaulipas, ya que las mismas fueron emitidos por el órgano facultado, por lo que este resulta completamente valido, toda vez que se actuó bajo las facultades conferidas al mismo, sin que con ello se violente derecho alguno de los militantes de MORENA, todo lo anterior tal y como quedó asentado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso

a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la C. Laura Moreno Trejo, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma y valida el acto impugnado constante en la designación **de las propuestas a la candidatura de los CC. Olga Patricia Sosa Ruiz, Américo Villareal Anaya y Rodolfo González Valderrama.**

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANACIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO